



### **Suficiencia de pruebas**

En el caso materia de examen, las pruebas incorporadas en el curso del proceso, en el que se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto de la responsabilidad del procesado.

Lima, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Julio Enrique Documet Aliaga** contra la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en el extremo en el que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-colusión desleal, en perjuicio del Estado –Fuerza Aérea del Perú–, y como tal le impuso cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de dos años conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 40 000 (cuarenta mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar conjuntamente con su coprocesada Luz Estrella Torres Almonacid. De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

### **CONSIDERANDO**

#### **§ I. Agravios del impugnante**

**Primero.** La defensa del recurrente Documet Aliaga, al desarrollar su recurso impugnatorio (foja 4864), mostró su disconformidad con la sentencia recurrida debido a que no se tomó en cuenta que este no desempeñó funciones especiales que lo vinculen con el patrimonio del Estado, pues su función como miembro del comité permanente



solo le permitía verificar la declaración jurada de los postores de no tener incompatibilidad para contratar con el Estado; además, en autos no existen elementos de prueba directos de las tratativas de colusión para favorecer a los ganadores. No se tomó en cuenta que la decisión de contratación fue adoptada en forma conjunta por el comité y no solamente por él, por lo que no se le debió imputar personalmente la responsabilidad e indemnización por daños y perjuicios. En todo caso, actuó confiado de los documentos presentados por los postores, por lo que debió aplicarse como eximente incompleta de responsabilidad penal y conllevar una disminución de pena por debajo del mínimo legal. Finalmente, y de otro lado, no se tomó en cuenta que en ningún momento se interrumpió el plazo ordinario de prescripción, por lo que la acción penal debió haber prescrito en el año dos mil diecisiete.

## § II. *Imputación fáctica y jurídica*

**Segundo.** De la acusación fiscal (foja 2777) se advierte que:

- 2.1.** El comandante FAP (Fuerza Aérea del Perú) **Julio Enrique Documet Aliaga** tuvo la calidad de presidente del Comité Especial Permanente del Servicio de Imprenta de la Fuerza Aérea del Perú (SERIM-FAP) en el año dos mil dos.
- 2.2.** El mayor FAP Giuseppe Antonio Martorana Rojas tuvo la calidad de jefe del Departamento de Economía y Finanzas del SERIM-FAP y fue el primer vocal del Comité Especial Permanente de la misma área en los años dos mil uno y dos mil dos conjuntamente con Edwar López Tafur en su calidad de jefe del Departamento de Abastecimiento y segundo vocal del Comité Especial Permanente, y Augusto Alberto Rodolfo Camino Ego Aguirre (comandante del SERIM-FAP durante los años dos mil uno y dos mil dos).



- 2.3.** Asimismo, se aprecia que Raúl Antonio Meneses Garay y su esposa, Santos Victoria Carrión Labán, eran propietarios de las empresas Comercial Lizbren, Representaciones Vicky, Negociaciones SVCL y Distribuidora Carrión.
- 2.4.** De igual modo, se advierte que los funcionarios de la SERIM-FAP, entre ellos el acusado Documet Aliaga, se coludieron con los antes nombrados para favorecerlos indebidamente con la buena pro en diversos procesos de selección para la venta de bienes y servicios de la unidad que tenían a su cargo durante los años dos mil uno y dos mil dos, por la suma de S/ 731 239.21 (setecientos treinta y un mil doscientos treinta y nueve soles con veintidós céntimos) en perjuicio del Estado.
- 2.5.** Estos favorecimientos se determinan del hecho de que Raúl Antonio Meneses Garay era personal civil de la FAP, por lo que se encontraba impedido de contratar con dicha entidad; además, el giro comercial de sus empresas no era compatible con los bienes y servicios que proveyó al SERIM-FAP, los precios de estos fueron sobrevalorados y eran siempre los únicos postores; además, dichas contrataciones no se encontraban en el plan anual de contrataciones, mientras que tales empresas no tenían licencias de funcionamiento, se encontraban en un mismo inmueble y presentaban diversas observaciones obviadas por el recurrente que ponen de manifiesto un favorecimiento evidente para otorgarles la buena pro, pese a ello. Además, algunas de las contrataciones eran completamente ajenas al giro de la empresa, como el de reparaciones de maquinaria de imprenta, que al final se determinó que nunca se realizó y más bien fue simulado para cobrar el importe respectivo.



**2.6.** De otro lado, se advierte que Luz Estrella Torres Almonacid es propietaria de la empresa Leta Graf, y que los funcionarios de la SERIM-FAP, entre ellos el acusado Documet Aliaga, se coludieron con ella para otorgarle la buena pro en la adquisición de bienes y servicios en el año dos mil dos para que esta emitiera comprobantes de pago, recibos de ingresos, tarjetas de saludos con sellos de agua, tarjetones en cartulina con sus sobres, papel membretado y otros por un monto total de S/ 45 120.99 (cuarenta y cinco mil ciento veinte soles con noventa y nueve céntimos), pese a que esta persona también era empleada de la Fuerza Área y específicamente de la misma SERIM-FAP, habiéndose determinado que estos servicios contratados resultaron innecesarios por cuanto dicha unidad tenía maquinaria en óptimas condiciones para realizar tales trabajos; más aún, se determinó que dicha empresa contratada no tenía local, personal ni experiencia más allá que el propio SERIM-FAP, lo que evidencia igualmente la finalidad de favorecimiento hacia esta.

### **§ III. De la absolución en grado**

**Tercero.** El delito de colusión consiste en la concertación de un funcionario o servidor público (que intervenga por razón de su cargo o comisión especial) con un particular, en el contexto de un proceso de adquisición o contratación de bienes o servicios. El carácter fraudulento del acuerdo reside en la “privatización” de la actividad funcional que realiza el funcionario público, que, como tal, debe representar y cautelar los intereses de la administración pública y no, por el contrario, beneficiar ilícitamente a los particulares; en ese sentido, el tipo penal de colusión exige como presupuesto de su configuración la “concertación”.



**Cuarto.** En sentido amplio, concertar significa pactar, ajustar, tratar o acordar un negocio. A su vez, el pactar implica acordar algo entre dos o más personas o entidades obligándose mutuamente a su observancia. En su sentido típico, el concierto o pacto es de naturaleza ilegal, pues está destinado a defraudar los intereses patrimoniales del Estado en un proceso de adquisición y contratación públicas. De allí que resulte una tautología hablar de “colusión o concertación ilegal” para referirse a este delito, pues la esencia del acuerdo tiene siempre esta connotación negativa.

**Quinto.** Asimismo, debe recordarse que la intervención de una pluralidad de funcionarios o servidores públicos, con poder funcional, en la concreción del pacto o concierto con el particular interesado supone que cada uno de ellos responda como autor del delito de colusión. En la medida en que cada uno tiene un deber especial que cumplir en el proceso de adquisición o contratación, su infracción no es susceptible de compartimentarse. En otros términos, en los delitos de infracción de deber no cabe hablar de coautoría. Cada uno responde por la flagrante violación del deber inherente al cargo desempeñado. La infracción de dicho deber es lo que lo convierte en autor, de manera acabada y sin que sea admisible la coautoría con otros funcionarios o servidores o particulares.

**Sexto.** Ahora bien, del análisis y valoración probatoria de todo lo actuado, se advierte en primer lugar que la noticia criminal se origina con el Informe número 006-2003-Informe Especial al Servicio de Imprenta (foja 3), que se elaboró sobre la base de la denuncia presentada por Walter Ángel Dávila Santolalla del veintidós de julio de dos mil dos, y se procedió a la revisión selectiva de la documentación señalada en la denuncia entre el mes de enero de dos mil uno y el



treinta de abril de dos mil dos; y se debe señalar que dicho documento por su calidad constituye prueba preconstituida. Este estudio pericial concluyó que:

- 6.1. Se adquirieron bienes y servicios al negocio unipersonal Leta Graf de propiedad de la empleada civil FAP Luz Estrella Torres Almonacid por S/ 45 120.99 (cuarenta y cinco mil ciento veinte soles con noventa y nueve céntimos), quien es auxiliar de publicaciones del departamento de comercialización del SERIM-FAP en calidad de contratada, desde mayo de mil novecientos noventa y siete.
- 6.2. Algunos de los bienes y servicios son realizados por el mismo SERIM-FAP, lo que no justifica la contratación de terceros, pues las maquinarias de la unidad se encuentran en óptimas condiciones.
- 6.3. Los acusados respondieron en conjunto señalando que la empresa contratada directamente por urgencia contaba con maquinaria que el SERIM-FAP no tenía.

**Séptimo.** Del mismo modo, se llevó a cabo la adquisición de bienes y servicios durante el año dos mil uno a septiembre de dos mil dos, por un importe total de S/ 731 239.21 (setecientos treinta y un mil doscientos treinta y nueve soles con veintiún céntimos), a empresas de propiedad del empleado civil FAP Raúl Meneses Garay y su esposa, Santos Victoria Carrión Labán, no obstante estar prohibido por ley por ser el primero trabajador de la FAP y la segunda su esposa.

Empresa	Propietario	2001	2002
Comercial Lizbren	Raúl Meneses Garay	S/ 83 942.75	S/ 73 832.37
Rep. Vicky SAC	Raúl Meneses y Santos Carrión	S/ 36 285	S/ 350 024.30
Negociaciones SVCL	Santos Victoria Carrión Labán	S/ 55 537.25	S/ 92 948.62
Distribuidora Carrión	Santos Victoria Carrión Labán	S/ 14 236.50	S/ 24 432.42

**Octavo.** Así, se advierte que los servicios contratados como insumos de imprenta, material de limpieza, útiles y servicios de mantenimiento



de maquinarias de imprenta no guardan relación con el giro de las empresas señaladas, al tratarse estas de bodegas de venta de abarrotes, tapizados, mantenimiento de televisores y maquinarias en general. Además, se determinó que dichos requerimientos eran sobrevaluados, y se apreció que en el mes de junio de dos mil dos se adjudicaron cuatro trabajos de reparación de maquinarias de imprenta por un total de S/ 149 736 (ciento cuarenta y nueve mil setecientos treinta y seis soles) que debió corresponder como un proceso de adjudicación directa pública; empero, estos fueron fraccionados, dos de ellos a favor de las empresas de los cómplices esposos.

**Noveno.** Al respecto, se aprecia que con el Oficio NC-190-DITA-Nº 1885 (foja 3592) se indicó que en el año dos mil dos el recurrente tuvo el cargo de segundo comandante dentro del SERIM-FAP y estuvo a cargo del funcionamiento y disciplina de la institución, y bajo su cargo, los procesados Giuseppe Antonio Martorana Rojas, **Luz Estrella Torres Almonacid** y Edwar López Tafur. Y, con la Orden del Día SERIM número 037 (foja 2459), se designó al recurrente **presidente del Comité Especial Permanente**, mientras que Martorana Rojas fue primer vocal y López Tafur segundo vocal. Asimismo, por la propia versión del acusado se determinó que su función era la de verificar la documentación presentada, evaluar y otorgar la buena pro en los procesos en los que intervenía como presidente. Por lo tanto, sobre su calidad especial de funcionario vinculado al servicio de contratación se encuentra suficiente material de prueba que así lo demuestra.

**Décimo.** De otro lado, con la Carta-VI-40-JPDC-N.º 0676 del treinta de septiembre se dejó constancia de que Luz Estrella Torres Almonacid y Raúl Antonio Meneses Garay fueron servidores de la FAP en los años dos mil uno y dos mil dos. Asimismo, con el comprobante de información registrada de la Sunat (foja 398) se acredita que las



empresas Representaciones Vicky SAC, Lizbren y Negociaciones SCVL tienen como propietarios a Raúl Antonio Meneses Garay y su esposa, Santos Victoria Carrión Labán.

**Undécimo.** Por lo tanto, también se puede concluir indubitablemente que los *extraneus* Luz Estrella Torres Almonacid y Raúl Antonio Meneses Garay (técnico de contabilidad según el Departamento de Personal Civil de la FAP a foja 147 y la Resolución Directoral número 900-00 de foja 1134) trabajaron para el Estado –Fuerza Aérea del Perú–, por lo que se encontraban impedidos para contratar con el Estado, al igual que respecto a la esposa de Meneses Garay. Sobre ello se tiene que en la fecha de los hechos –año dos mil dos– se encontraba vigente el Decreto Supremo número 012-2001-PCM o Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado con su reglamento promulgado el doce de febrero de dos mil, que señalaba la prohibición de los funcionarios del Estado (por sí mismos o por intermedio de otros) para contratar con la misma entidad en la que trabajan. Sin embargo, el procesado Documet Aliaga, como miembro del Comité Especial, no tomó en cuenta que los *extraneus* antes mencionados estaban impedidos de contratar por cuanto eran servidores de la FAP. Al respecto, no resulta pertinente señalar que la norma prohibitiva únicamente indica ello para “funcionarios” y no “servidores” por cuanto la doctrina y jurisprudencia penal relevante señala que estos también tienen dicha calidad para efectos de responsabilidad penal. Más aún si el Decreto Legislativo número 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público– (vigente al momento de los hechos) señaló en su artículo 23 que los servidores están prohibidos de celebrar, por sí u otros, contratos con su entidad en los que tengan intereses.

**Duodécimo.** Adicionalmente y aunque bastara el impedimento antes señalado para desacreditar la participación de los postores en los





procesos en los que resultaron ganadores, también se pudieron apreciar las siguientes irregularidades respecto a las contrataciones de las empresas de los procesados Meneses Garay y Carrión Labán:

- 12.1.** Se aprecia un incremento exponencial entre lo que ganaban en el año dos mil uno y en el año dos mil dos, cuando asumió el recurrente (de S/ 190 001.50 –ciento noventa mil un soles con cincuenta céntimos– a S/ 541 237.71 –quinientos cuarenta y un mil doscientos treinta y siete soles con setenta y un céntimos–).
- 12.2.** Las empresas no contaban con los requisitos mínimos debido a que no tenían antigüedad suficiente, experiencia y clientes (al respecto, ello lo corroboró el testigo Andrés Enrique Marcos Miyadi, a foja 4531, y fue admitido por el propio Raúl Meneses Garay).
- 12.3.** Estas contrataciones no estaban programadas en el plan anual de contrataciones ni fueron materia de ampliaciones presupuestarias, como señala la norma respectiva.
- 12.4.** En algunos casos se fraccionó un servicio para favorecer a las empresas cómplices, pese a que correspondería una adjudicación directa selectiva, como así lo señalaron los testigos Óscar García Valderrama (foja 807, jefe del Departamento de Control Administrativo de la Dirección de Economía de la FAP) y Marcelino Alejandro Ugarte Villanueva (a foja 828).
- 12.5.** Existieron servicios contratados a las empresas de los acusados esposos por tapizados de muebles, alfombrados de pisos, mantos eléctricos, circuito cerrado de televisión y reparaciones de circuitos eléctricos que no tienen relación con el objeto de dichas empresas, que se dedican solo a la venta de abarrotes.
- 12.6.** Respecto a la buena pro por servicios de mantenimiento de maquinaria de imprenta, también se determinó que la empresa no era de ese rubro; adicionalmente, este proceso habría sido simulado para que ganara el recurrente cómplice sin que lleve a cabo el servicio acordado con la finalidad de que pueda cobrarse una deuda atribuida al comandante primero por bienes que no son de necesidad del área usuaria (bebidas alcohólicas y demás enseres similares), tal como así lo aceptaron los esposos *extraneus*. Ello guarda relación con el informe del dos de diciembre de dos mil dos (foja 1022) suscrito por comandante FAP Luis Vega Mayorga y el memo del diecinueve de noviembre de dos mil dos del teniente general FAP



Aurelio Crovetto Yáñez (foja 1024), con los que dejan constancia de que no fue posible determinar si las máquinas fueron objeto de una reparación o cambio de piezas, ya que estaban en funcionamiento; además, no existe la tarjeta de historial de mantenimiento en que se deben registrar secuencial y cronológicamente los trabajos de reparaciones o mantenimientos.

**Decimotercero.** En cuanto a la contratación con la empresa de la procesada Luz Estrella Torres Almonacid, igualmente se observa que:

- 13.1.** Se determinó que esta persona trabajaba en el departamento de comercialización de la SERIM-FAP, por lo que también estaba impedida de contratar con el Estado.
- 13.2.** Los bienes por los cuales se le contrató pudieron haber sido realizados por el propio SERIM-FAP sin que se aprecie el motivo por el cual se tercerizó, pues no existía informe que acreditase que las máquinas estaban malogradas.
- 13.3.** La empresa de la acusada no contaba con maquinaria ni personal, y no tenía experiencia más que con el propio SERIM-FAP.

**Decimocuarto.** Se ha dejado en claro que, por la naturaleza esencialmente subrepticia y de difícil probanza del delito de colusión, se estima que la cuestión probatoria no puede abordarse a través de la prueba directa, sino de la prueba por indicios. Asimismo, la Corte Suprema también estimó que, si bien es cierto que las infracciones administrativas no necesariamente tienen correspondencia simétrica en una norma de carácter penal, estas tienen la virtualidad de acreditar indiciariamente determinadas conductas, como por ejemplo las colusorias, en atención al número de estas irregularidades, su gravedad y el proceder de los funcionarios legalmente autorizados para conceder la buena pro y, de corresponder, también a través de conductas posteriores.



**Decimoquinto.** Por lo tanto, la materialidad sobre los indicios por irregularidad se acredita con el hecho de que, a pesar de la evidente imposibilidad de contratación de los *extraneus*, el procesado Documet Aliaga procedió a dar la buena a pro a ellos, además de la existencia de vicios en la tramitación sobre la necesidad de dichos servicios y calidad/experiencia de las empresas, siendo también relevante la abierta simulación en algunos casos o el forzamiento de fraccionamiento indebido para beneficiar a los partícipes.

**Decimosexto.** Del mismo modo, cabe precisar que el principio de confianza, como parte del instituto de la imputación objetiva, es un criterio que tiene su fundamento normativo en el principio de la autorresponsabilidad, es decir, se tiene la expectativa normativa de que otros actuarán correctamente en sus roles. Así, esa expectativa (confianza) permite que ya no estemos pendientes de los actos que realicen los otros ciudadanos y, en consecuencia, posibilita que nos avoquemos a nuestras conductas, por lo que puede colegirse que se origina sobre la base de la división del trabajo, donde la especialización hace que cada trabajador confíe en su superior o inferior respecto al trabajo que se esté realizando.

**Decimoséptimo.** Sin embargo, en el caso del procesado Documet Aliaga se advierte que este no realizó todas las acciones necesarias para ampararse en el principio de confianza, porque dado el alcance de su cargo debió agotar todas las vías en las distintas áreas que tenía bajo su competencia para verificar los impedimentos de los postulantes, e incluso una de ellas trabajaba bajo su función directa, además de la abierta vulneración de los procesos y trámites que amparaban la contratación de bienes o servicios que no respetaron las normas vigentes a la fecha de los hechos. Por lo tanto, no se



verifica la concurrencia de una eximente incompleta, pues la conducta del recurrente fue consiente y voluntaria en su totalidad para generar un favorecimiento indebido.

**Decimoctavo.** Por lo tanto, este Colegiado Supremo concuerda en que existieron actos de concertación entre el procesado Documet Aliaga y los *extraneus* para favorecerlos con la buena pro en perjuicio del dinero del Estado. Finalmente, respecto al extremo recurrido sobre la vigencia de la acción penal, se aprecia que para el caso de autos, la norma vigente a la fecha de los hechos sancionaba la colusión con una pena no menor de seis ni mayor de quince años, y que por la intervención del Ministerio Público al formalizar la denuncia penal se interrumpió el plazo ordinario de prescripción y se deberá tomar en cuenta el plazo extraordinario, es decir, veintidós años con seis meses.

Por ello, desde la fecha de los hechos, en el año dos mil dos, la acción penal tendría vigencia hasta el año dos mil veinticuatro, ello aún sin tomar en cuenta la duplicidad de plazos cuando existe afectación patrimonial en contra el Estado, como en el presente caso. En consecuencia, también ha de descartarse este argumento de nulidad; por lo tanto, se debe ratificar la recurrida en todos sus extremos por encontrarse sustentada en ley y derecho.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en el extremo en el que condenó a **Julio Enrique Documet Aliaga** como autor del delito contra la administración pública-colusión desleal, en perjuicio del Estado



–Fuerza Aérea del Perú–, y como tal le impuso cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de un dos años conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 40 000 (cuarenta mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar conjuntamente con su coprocesada Luz Estrella Torres Almonacid. Y los devolvieron. Intervinieron los señores jueces supremos Guerrero López y Bermejo Ríos por impedimento de los señores jueces supremos Figueroa Navarro y Sequeiros Vargas, respectivamente.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

*CCH/ran*